

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

VV. AA.,

Memorias del Seminario de Justicia Constitucional y Derechos Humanos.

Homenaje al Dr. Rodolfo E. Piza Escalante,

San José (Costa Rica), Sala Constitucional de la República de Costa Rica,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Costarricense

de Derecho Constitucional, [s. f.], 463 pp.

I. La obra que vamos a comentar es el fruto de un merecidísimo homenaje rendido a la memoria de un ilustre jurista costarricense, el profesor Rodolfo Piza Escalante. El libro no incluye la referencia a ningún coordinador concreto, si bien la presentación del mismo por el también costarricense profesor Rubén Hernández Valle no hace sino corroborar que ha sido él quien ha asumido esa labor coordinadora. En el libro participan diez autores de cinco países: los españoles Luis Aguiar de Luque, Francisco Fernández Segado, Javier Pérez Royo y Pablo Pérez Trempe; los franceses Pierre Bon y Franck Moderne; el guatemalteco Jorge Mario García Laguardia; los italianos Antonio D'Atena y Giancarlo Rolla, y el venezolano Allan R. Brewer-Carías, autores conocidos que no creemos necesiten presentación.

El homenajeado, profesor Rodolfo Piza Escalante, fallecido en el año 2001, alcanzó el título de doctor en Derecho por la entonces Universidad Central, hoy Complutense de Madrid. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, entre otras disciplinas, de Derecho Público General, Derecho Constitucional, Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Administrativo, su relevante trayectoria académica y científica fue reconocida, entre otras muchas distinciones, con la concesión de dos doctorados *honoris causa*, por la Universidad de Bridgeport, Connecticut (Estados Unidos) y por la Universidad Kyung Hee de Seúl (Corea del Sur). Múltiples fueron asimismo sus cargos públicos, entre ellos, el de diputado de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, embajador y representante permanente de Costa Rica en Naciones Unidas y magistrado y posteriormente presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema costarricense, cargo que ejercía cuando falleció y desde el que contribuyó de modo muy especial a potenciar extraordinariamente la función de órgano de control de la constitucionalidad que ejerce esta Sala. En el perfil que de Rodolfo Piza se traza en el inicio del libro se destaca, como prueba fehaciente de su gran humanidad el haber dedicado en persona varias horas adicionales a las de la jornada laboral en la Corte a un niño que, mediante un recurso de *habeas corpus*, se decía víctima de agresiones, mostrando su deseo de convivir con uno de sus padres, previa-

mente separados, que no era justamente aquel al que el Patronato Nacional de la Infancia le había asignado inicialmente la tutela. Quien como es el caso del que esto escribe ha tenido la oportunidad de conocer al profesor Piza Escalante puede corroborar lo real de la apreciación que al inicio de la obra hace respecto de su persona el profesor Hernández Valle: «Supo conjugar, al mismo tiempo, una inteligencia vigorosa, una erudición jurídica y una vasta cultura general poco comunes en nuestro medio».

II. La justicia constitucional y los derechos constitucionales constituyen los dos bloques vertebradores de los artículos que integran la obra. A esas dos grandes temáticas habría que añadir dos contribuciones adicionales que vienen referidas, una a una visión general de las Constituciones iberoamericanas, que en realidad podría perfectamente incardinarse en el segundo de esos bloques, por lo que después se dirá, la otra al golpe de Estado guatemalteco de 1993, que sin ningún problema podría asimismo ubicarse dentro del primer bloque, como se explicará más adelante.

El control de constitucionalidad de las normas en el «modelo europeo de justicia constitucional»; el Consejo Constitucional francés; los principios sobre la legitimación requerida para activar la justicia constitucional en Venezuela; la obsolescencia de la bipolaridad «modelo americano/modelo europeo-kelseniano» como criterio analítico del control de constitucionalidad y la búsqueda de una tipología explicativa, y la justicia constitucional y la defensa de los derechos fundamentales en Europa, son los cinco estudios dedicados al tema de la justicia constitucional, cuya autoría corresponde, respectivamente, a los profesores Aguiar de Luque, Pierre Bon, Brewer-Carías, Fernández Segado y Pérez Tremps. La mitad pues de las colaboraciones están directamente relacionadas con la justicia constitucional.

En el primero de los mencionados estudios, su autor comienza destacando, que el control de la constitucionalidad de las normas en Europa, en su versión originaria, descansa en un radical desdoblamiento del orden jurídico y sus procesos de aplicación: de un lado, el ámbito de la constitucionalidad, cuya aplicación en sede jurisdiccional se halla reservada al órgano explícitamente creado para tal fin, el tribunal constitucional, y de otro, el ámbito de la legalidad, cuya operatividad corresponde a la jurisdicción ordinaria. Se destaca más adelante, que aunque el modelo europeo de justicia constitucional, en el último cuarto del siglo xx, haya estado predominantemente focalizado en la protección de los derechos y no en la salvaguarda frente a la ley inconstitucional, el control de normas sigue siendo en todo caso la razón de ser por excelencia de la jurisdicción constitucional. A renglón seguido, Aguiar vertebra su estudio a través de cuatro grandes tópicos: cuándo se controla (control previo/control *a posteriori*), cómo se controla (control abstracto/control concreto), qué se controla (tipos de normas objeto de control) y con qué efectos

se controla (efectos generales de las sentencias dictadas en procesos de constitucionalidad). En su conclusión, el autor señala, que en el supuesto de que el «modelo europeo» de control normativo exista como categoría de análisis, quizás haya perdido algo de coherencia lógica y de rigor formal.

En su estudio sobre el *Conseil constitutionnel*, el profesor Pierre Bon comienza identificando una serie de factores que pueden explicar que los constitucionalistas no franceses consideren que el Conseil es una institución que no tiene mucho que ver con el modelo de los tribunales constitucionales europeos, entre ellos: su propia denominación, la intención del constituyente francés con la creación de este órgano, su composición, el estatuto jurídico de sus miembros, el personal que asiste a los miembros del Consejo, el procedimiento seguido ante este órgano y, en fin, sus competencias. Con toda razón aduce el autor, que aunque la institución merezca críticas, no por ello debe ser ignorada por los constitucionalistas no franceses, para subrayan a renglón seguido, que el Conseil ilustra un modelo de justicia constitucional centrado sobre la ley, que corresponde quizá a la concepción más auténticamente kelseniana.

El profesor Brewer-Carías focaliza su estudio en los principios sobre la legitimación requerida en la justicia constitucional venezolana, tomando como referente la Constitución de 1999, antes de que se iniciase en el país el proceso de sistemática vulneración de la misma por los poderes públicos del chavismo, hasta el extremo de convertir el sistema democrático en una autocracia que ha aplastado las más elementales derechos humanos. A tal efecto, el autor va examinando de modo sucesivo los muy diversos mecanismos de fiscalización previstos por la Carta de 1999: el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, el control judicial de la constitucionalidad ejercido mediante el amparo judicial de los derechos y garantías constitucionales, el control de constitucionalidad de los reglamentos y actos administrativos ejercidos por la jurisdicción contencioso-administrativa, el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el control concentrado preventivo de la constitucionalidad de actos estatales, el control concentrado de constitucionalidad obligatorio de los decretos que declaran el estado de excepción, el control de constitucionalidad por omisión de una ley, la resolución de controversias constitucionales entre los órganos del poder público, y en fin, el recurso de interpretación constitucional. A la vista de esa enorme gama de mecanismos de control, el autor termina poniendo de relieve la complejidad que encierra la cuestión de la legitimación activa para plantear cuestiones de constitucionalidad.

Quien esto suscribe, en su artículo sobre la obsolescencia de la bipolaridad tradicional entre el modelo americano y el modelo europeo-kelseniano, aporta una serie de argumentos tanto históricos como técnico-jurídicos enca-

minados a mostrar la inexcusabilidad de abandonar la tradicional contraposición binomial. Sin pretender establecer una nueva tipología, y con una mera finalidad analítica, cree necesario establecer un plural conjunto de variables, asentadas en la mayor parte de los casos, aunque no en todos, en binomios dicotómicos, y sujetas a una cierta articulación, con las que ofrecer pautas elementos de explicación de las muy distintas modalidades de control de la constitucionalidad ante las que el derecho comparado nos sitúa. A tal efecto, se parte, como núcleo central de esta vertebración, de la diferenciación que se considera básica entre el control de la ley, que presupone que la fiscalización normativa en sede constitucional se lleva a cabo en ausencia de todo litigio judicial previo, así como también de todo conflicto de intereses subjetivos, y el control con ocasión de la aplicación de la ley.

En el último de los trabajos referentes a la justicia constitucional, aunque también podría ubicárseles en el bloque de los que abordan los derechos, el profesor Pérez Tremps aborda el rol de la justicia constitucional en Europa como garante último de los derechos fundamentales. A partir de la acertada consideración de la cultura jurídica contemporánea como cultura de los derechos fundamentales, el autor estudia la problemática que suscitan tres de las grandes cuestiones que posiblemente conformen la médula vertebral de la tutela por la justicia constitucional de los derechos: ¿quién protege los derechos fundamentales?, ¿qué derechos proteger?, ¿frente a quién la protección? En su reflexión final, el autor constata con evidente razón, que el mayor problema con el que se enfrentan los tribunales constitucionales en la actualidad es el de la carga de trabajo con que cuentan, que se hace especialmente pesada allí donde, como por ejemplo es el caso de España, existe un proceso específico de protección de los derechos como es caso del recurso de amparo constitucional.

III. El segundo bloque de trabajos del libro gira en torno a los derechos constitucionales. Tres estudios se dedican al tema: la vinculación entre constitucionalismo y protección de los derechos humanos; la dignidad de la persona humana en el derecho constitucional francés y español, y los problemas de constitucionalidad de la ley de partidos políticos en España, que incluimos en este bloque por la obvia razón de que la creación de un partido político no es sino una manifestación específica del derecho de asociación, correspondiendo la autoría, respectivamente, a los profesores Antonio D'Atena, Franck Moderne y Pérez Royo.

En su análisis de la íntima vinculación entre constitucionalismo y protección de los derechos, el profesor D'Atena parte de un análisis histórico que remonta al siglo XVII, para centrarse a continuación en el primer constitucionalismo, destacando que no admite controversias el hecho de que las constituciones modernas, y el propio constitucionalismo como movimiento que ha determinado su difusión, mantienen una relación constitutiva con

los derechos fundamentales, encontrando en la exigencia de su tutela su más profunda razón de ser, relación en la que se centra el autor de inmediato para subrayar que la misma no se resuelve con la constatación de que entre las materias reguladas por la constitución se encuentra aquella vinculada a los derechos fundamentales. Con tal reconocimiento se alude a una cuestión mucho más compleja, representada por la circunstancia de que los derechos fundamentales adquieren el carácter de tales (es decir, de derechos en sentido jurídico) precisamente en virtud de su disciplina constitucional. Destaca más adelante el profesor romano el gran impacto que ha tenido el advenimiento de los derechos sociales, que de un lado ha atenuado la relación constitutiva anteriormente señalada, mientras que de otro ha supuesto una diversa percepción de la constitución, que tiende a ser considerada como una reglamentación preliminar abierta a operaciones de *balancing test* por parte de las jurisdicciones constitucionales. Por último, el autor se hace eco de las notables incidencias constitucionales del proceso de internacionalización de la tutela de los derechos humanos.

El profesor parisino Moderne se ocupa del trascendental tema de la dignidad de la persona humana, confrontando su regulación a la vista del derecho constitucional francés y español. Constata el autor que una de las dificultades esenciales del tema es la inexistencia de criterios unánimemente admitidos a la hora de captar el contenido semántico del concepto «dignidad», diferenciando al respecto dos corrientes de pensamiento: una concepción ontológica y otra instrumental. Se destaca a continuación la trascendencia del reconocimiento constitucional e internacional del principio/valor de la dignidad del ser humano, para finalizar estudiando la integración de la dignidad en las jurisprudencias constitucionales francesa y española. De la comparación de una y otra entresaca Moderne una diferencia significativa: mientras en España el Tribunal Constitucional ha reconocido no solo la dimensión axiológica y valorativa habitual de la dignidad humana, sino también su dimensión material a través de la noción de «condiciones de una existencia digna», en Francia, el Consejo Constitucional parece mucho más prudente.

El tercero de los estudios que hemos incluido en este bloque afronta los problemas de constitucionalidad de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que vino a derogar el primer texto legal sobre la materia, la Ley 54/1978, de 4 de diciembre. Estima Pérez Royo, que sin la persistente amenaza terrorista de ETA, la Ley de 1978 habría continuado existiendo, y buena prueba de ello la aprecia el autor en que el legislador apenas innovó en lo relativo a la creación y adquisición de la personalidad jurídica de los partidos o en lo relativo al carácter democrático de su organización y funcionamiento, reduciéndose realmente a establecer un nuevo régimen de suspensión y disolución de los partidos. Sucesivamente, se analizan: la creación

y adquisición de personalidad jurídica de los partidos; el régimen jurídico de su organización, funcionamiento y actividades, y la disolución o suspensión judicial de aquéllos. Y en relación con el nuevo régimen jurídico dado a la misma, se analizan los posibles motivos de inconstitucionalidad del nuevo texto legal, desde una doble óptica: la de los partidos desde la perspectiva del derecho de asociación (art. 22 CE) y aquella otra que nos muestra a los partidos desde la óptica de instituciones de relevancia constitucional (art. 6 CE), concluyendo que ni desde una ni ni otra perspectiva es posible dar cobertura a la nueva regulación legal.

IV. Las dos últimas contribuciones tienen que ver con las Constituciones iberoamericanas la una, y con el golpe de Estado acaecido en Guatemala en 1993, siendo sus autores los profesores Giancarlo Rolla y Jorge Mario García Laguardia, respectivamente.

El primero de esos artículos se centra básicamente en el análisis de la regulación por los textos constitucionales iberoamericanos de la dignidad de la persona y de algunos de los más relevantes derechos más estrechamente vinculados con la misma. El autor parte de la consideración del principio de la personalidad como «elemento calificante» de las constituciones democráticas. Más adelante, considera que son las constituciones que se forman a partir de una ruptura político-institucional o las que resultan continuamente expuestas a contragolpes autoritarios, las que deben detallar y especificar analíticamente los derechos que tutelan. Entran aquí, entre otros diversos textos constitucionales, los iberoamericanos. Estas constituciones suelen especificar los derechos referidos al desarrollo de la personalidad humana, ofreciendo parámetros detallados para favorecer la actividad interpretativa de los jueces y la específica del legislador. Destaca Rolla la utilidad de la presencia de cláusulas generales que, vinculándose al valor supremo de la dignidad humana y del libre desarrollo de la persona, hacen de «núcleo aglutinador» y de principio general de interpretación, con lo que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse coherentemente con tal principio. Se ocupa de inmediato de la dignidad, que analiza desde una triple vertiente: como cláusula de interpretación, como valor calificador del ordenamiento constitucional y como criterio de ponderación en caso de conflicto entre varios derechos y bienes constitucionalmente protegidos. Tras ello, se centra en el derecho a la intimidad, al que considera una especificación privilegiada de la dignidad humana y en los derechos reconducibles a la personalidad, íntimamente relacionados con el valor de la dignidad humana. El trabajo se cierra con una referencia a la justicia constitucional como «jurisdicción constitucional de las libertades». Añadamos, que a lo largo de su análisis, el Profesor italiano toma como referente básico las Constituciones iberoamericanas, lo que justifica el rótulo de su trabajo.

El último de los trabajos se refiere al golpe de Estado que tuvo lugar en Guatemala en 1993, pero en realidad no es ese desgraciado acontecimiento lo que estudia el profesor García Laguardia, sino cómo el mismo permitió una actualmente realmente ejemplar, y desde luego sin parangón por parte de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca. De ahí que con anterioridad dijéramos que sería perfectamente posible ubicar este trabajo dentro del bloque dedicado a la justicia constitucional. Parte el autor de una serie de consideraciones generales sobre la defensa constitucional, tras lo que centra en el derecho constitucional guatemalteco, del que destaca una realidad que a veces se olvida, y es la de cómo desde los inicios de la vida republicana, el ordenamiento de este país ha configurado diversas instituciones de garantía constitucional, sin ir más lejos el *habeas corpus*, no siendo casual que Manuel de Llano, diputado guatemalteco en las Cortes de Cádiz propusiera a éstas, desgraciadamente sin éxito, la elaboración de una Ley de *habeas corpus* en línea con el modelo inglés. Recuerda el autor, que ya en el Tercer Congreso Jurídico del Colegio de Abogados de Guatemala (1964) se presentaron varios proyectos de creación de un Tribunal Constitucional en la línea del alemán y del italiano. La Constitución de 1965, al fin, positivó esa aspiración, línea que continuó y perfeccionó la Constitución de 1985 al crear la Corte de Constitucionalidad. El golpe de Estado del general Jorge Antonio Serrano Elías (25 de mayo de 1993) encontró la valerosa respuesta de la Corte, que se reunió de inmediato para dictar una primera sentencia en la que resolvió que el Decreto del presidente de dejar sin efecto más de cuarenta artículos de la Constitución vulneraba disposiciones terminantes de la Carta Constitucional y representaba la ruptura del orden constitucional, declarando la nulidad *ipso iure* de los actos presidenciales, que por lo mismo debían quedar sin efecto. Tras diversas vicisitudes en el marco de una extrema tensión, la Corte dictó dos decisiones adicionales (dos autos) en la última de las cuales consideró que el presidente había quedado constitucionalmente inhabilitado para el ejercicio del cargo. El resultado final fue el fracaso del golpe de Estado y el pleno restablecimiento del orden constitucional. Nunca un Tribunal Constitucional se ha visto colocado ante una tesitura de tal gravedad. Con su actuación la Corte guatemalteca dio un ejemplo al mundo de la utilidad de este tipo de órganos para salvaguardar el orden constitucional, incluso en las más adversas situaciones.

Como puede verse por lo expuesto, un libro de indudable interés y valor en homenaje a un gran iuspublicista iberoamericano.

Francisco Fernández Segado
Universidad Complutense, Madrid